



BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00186-00
DEMANDANTES	ÁNGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA CC. No. 72.014.665
DEMANDADOS	ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA CC. No. 32.837.705
ASUNTO	TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso indicándole que la parte ejecutada, se encuentran notificada por conducta concluyente, quien mediante apoderada remitió contestación de la demanda y presento excepciones Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutada señora ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA, allegó a través de apoderado judicial, escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito.

Pues bien, revisado el expediente, y previo a resolver sobre la procedencia de dar traslado de la contestación propuestas por el extremo pasivo, este despacho advierte que:

La parte demandante se notificó del trámite del proceso mediante conducta concluyente, el día 06 de diciembre de 2.023, tal como se observa en el doc. 17 del expediente, en el que se observa que el juzgado, remite el link del expediente del proceso, otorgándole el termino de 10 días para ejercer su derecho de defensa, tal como se observa:



RE: 1701476566292_1701476518653_ESCRITO PARA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa
<j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/12/2023 14:19
Para: Dr. Alvaro Soto <alvarosotoescalante@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)
01Demanda (19).pdf; 03AutoLibramandamientoPagoEjecutivo.pdf;

BARANOA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Doctor: ALVARO DE JESUS SOTO ESCALANTE EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA

Asunto: Notificación Personal Electrónica

En atención al correo remitido por usted a este Despacho en fecha 5 de diciembre de 2023, por el presente correo le notifico electrónicamente y le envío el mandamiento de pago de fecha 17/08/2023 junto con la demanda y sus anexos, dictado en la demanda seguida contra usted dentro del proceso:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00186-00
DEMANDANTE: ANGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA

Se le indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez notificado, cuenta con diez (10) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contestando la demanda o proponiendo excepciones.

Para ver y descargar todo el proceso puede acceder al siguiente enlace:

[08078408900120230018600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1)

En esa misma línea, observa el despacho que el extremo pasivo contesta la demanda, el día 17 de enero de la presente anualidad, es decir, dos días después de haber sido notificada la demandada, por tanto, no habrán de tenerse en cuenta por extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones presentadas por la parte demandada NURY ELENA MOLINA SANCHEZ, por no reunir los requisitos de Ley, por haberse propuesto de forma extemporánea.



SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, ingrese al despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 01 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00149-00
DEMANDANTES	SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT. 901.180.544-4
DEMANDADOS	EDGARDO DE JESUS SANCHEZ CC 72.007.923 ANA ESTHER ORTEGA MARQUEZ CC 1.129.499.348
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico e servimulticoopbarranquilla@hotmail.com Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 13 y 16.

Luego de revisada la notificación aportada, se observa que los demandados EDGARDO DE JESUS SANCHEZ y ANA ESTHER ORTEGA MARQUEZ fueron notificados a través de la empresa de mensajería Tempo Express S.A , tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDGARDO DE JESUS SANCHEZ y ANA ESTHER ORTEGA MARQUEZ**, tal como lo estable el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$560.000 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 01 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARITH ENRIQUE DE LA CRUZ GUZMAN CC 72.013.154
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE GOMEZ REYES CC 8.642.998
REFERENCIA	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogado **LUIS FERNANDO MENDOZA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.048.213.339** y portador de la tarjeta profesional **No. 274.950** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial del señor **FARITH ENRIQUE DE LA CRUZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número **72.013.154** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra del señor **OMAR ENRIQUE GOMEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía número **8.642.998**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:

- **NO CONSTA DE JURAMENTO CON RESPECTO A DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL**



En consideración al asunto objeto de reparo, se observa que en la misma no se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandante debe proceder conforme a los preceptos establecidos en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlos con la intención de hacerlo negociable según lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio¹.

En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante especifique de manera clara donde se encuentra el título valor de la presente litis.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

¹ Artículo 625 C.Co. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ²

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 1 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

² Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2022-00177-00
DEMANDANTES	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642- 5
DEMANDADOS	LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR C.C 7.454.520
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante allega escrito mediante el cual informa al despacho haber notificado a la parte demandada.

En tal sentido, no le restaría al despacho sino proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, haciendo una revisión, se advierte que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificación de la parte demandada de conformidad con la ley 2213 de 2.022, a la dirección electrónica: luisredondo3@hotmail.com (*doc. 13*), advirtiendo en primera que dicha información se encuentra relacionada en el cuerpo de la demanda, pero no se allegan las evidencias que den cuenta de que dicho correo corresponde al que el demandado utiliza para recibir sus notificaciones.

Así las cosas, antes de proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, la parte demandante deberá de conformidad con Art.- 8 del decreto citado *"afirmar bajo gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se han efectuado los correspondientes trámites de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.



Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 01 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2020-00114-00
DEMANDANTES	BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	HANSEL MANUEL VANEGAS FRANCO CC 1.046.872.153
ASUNTO	AUTO CORRIGE AUTO DE TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole solicitud de corrección de auto de terminación, de memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, del correo: fradara2013@gmail.com . Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de terminación por auto de fecha 1 de diciembre de 2023, notificado en el estado número 113 de diciembre 4 de 2023, visto a documento 27 del expediente digital.

En este sentido, toda vez que, se incurrió en error al colocar el nombre del demandado, ya que se colocó al señor FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO, siendo el nombre correcto del demandado el señor **HANSEL MANUEL VANEGAS FRANCO**.

Ahora bien, sobre este asunto encontramos que el Artículo 286 del Código General del Proceso nos dice:

"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pudeser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará poraviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".



Como quiera que el yerro señalado se encuentra en la parte resolutive del mencionado auto y este sin lugar a duda tiene relevancia procesal, procederá el despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, que ordenó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, cuya parte resolutive para mayor claridad quedará al tenor de lo siguiente:

*"DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **HANSEL MANUEL VANEGAS FRANCO** por pago de la obligación de las cuotas en Mora del del título escritura pública de hipoteca No. 1181 y pagare No. 132209249706, continuando la obligación vigente a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**"*

SEGUNDO: CONSERVAR eficacia vinculante y jurídica las demás expresiones textuales contenidas en el auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 01 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00227-00
DEMANDANTES	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CARIBE "COOMSERADCA" NIT. 901.141.596-0
DEMANDADOS	SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES CC. 26.709.917 ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ CC. 7.467.316
ASUNTO	SEGUIR EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico coomseradca@gmail.com, así mismo, presenta solicitud desistiendo del demandado ANIBAL JOSE CAÑAS PÉREZ. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada en fecha 05 de febrero de 2024 allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 16.

Respecto de la solicitud, encuentra el Despacho que a través de acta de fecha 22 de enero de 2024, esta agencia judicial a solicitud de la parte demandada procedió con la notificación personal del mandamiento de pago emitido dentro del proceso, corriéndosele el traslado de la demanda, sin que hasta la fecha la parte demandada haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, Por lo que sería del caso seguir adelante con la ejecución contra la demanda en cita.

Ahora bien, este despacho no puede desconocer que dentro del proceso, reposa solicitud por parte del demandante de desistir del demandado ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ, (doc. 16), al entrar a resolver, encuentra este despacho que la misma procede teniendo en cuenta quien hace la solicitud actúa en calidad de endosatario de la parte demandante, en tal sentido, se procederá a ordenar el desistimiento del señor en cita.



En consecuencia, se procederá a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del demandado ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ, en consecuencia, levántese las medidas cautelares que se hayan decreta dado contra el citado, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES**, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2022.

TERCERO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$464.285 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

OCTAVO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

NOVENO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



DECIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 01 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PROOECOOP NIT 901.205.885
DEMANDADO	ANDRES PACHECO CARDENAS CC 1.143.167.127 KLEINER JOHAN GARZON CC 1.003.313.149
REFERENCIA	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el abogada **YENIS ROMERO PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.129.564.270** y portadora de la tarjeta profesional **No. 207.311** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial la **COOPERATIVA PROOECOOP** con **NIT 901.205.885** con representante legal de la señora **GERALDINE CRUZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.042.446.121** presenta demanda ejecutiva de minina cuantía en contra del señor **ANDRES FELIPE PACHECO CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.143.167.127** y **KLEINER JOHAN GARZON JACOME** identificado con cedula de ciudadanía número **1.003.313.149**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes reparos:

- **NO CONSTA DE JURAMENTO CON RESPECTO A DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL.**



En consideración al asunto objeto de reparo, se observa que en la misma no se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandante debe proceder conforme a los preceptos establecidos en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, así mismo absteniéndose de entregarlos con la intención de hacerlo negociable según lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.¹

- **IMPRECISIÓN Y FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con referente al acápite de las pretensiones, se evidencia que se piden los intereses moratorios, los cuales carecen de precisión en el periodo de causación de los mismos, es decir, entre qué días o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria; teniendo por presente que los interés moratorios son los que empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación,

¹ Artículo 625 C.Co. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.



teniendo en cuenta que "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida".

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que la parte demandante especifique de manera clara donde se encuentra el título valor y que aclare en el acápite de pretensiones los intereses moratorios de la presente litis.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANO-ATLÁNTICO:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaria la presente demanda a efecto de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ³

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 1 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2021-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NERIO JOSE NIEVES ZARATE
DEMANDADO	JAIME ANTONIO ARCON ALGARIN
REFERENCIA	AUTO TENER NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informando que a través de correo electrónico notificaciones@asalazar.com.co, el 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO SALAZAR MEJIA, allega al Despacho escrito aclarando la dirección física de notificación del demandado. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,
VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, presenta escrito aclarando que la dirección física de notificación del demandado corresponde a la Calle 33B No. 18B5-33 de Baranoa, manzana G7 del lote 16.

A este respecto, se tendrá la nueva dirección aportada atendiendo a que la del escrito de demanda se encuentra errada.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-
ATLÁNTICO**

RESUELVE



PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado JAIME ARCÓN ALGARÍN la ubicada en la CALLE 33B NO. 18B5-33 DE BARANOA, MANZANA G7 DEL LOTE 16 de BARANOA/ATLANTICO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°25 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 1 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2018-00180-00
DEMANDANTES	IVONNE ESTHER SOLANO SANTIAGO CC32.849.226
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR CC72.015.358
ASUNTO	NIEGA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda de alimentos de menores informándole que la parte demandante allega poder dentro del proceso, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico estherjavi2005@gmail.com Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (29) VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 05 de febrero de 2024 allega poder a través del cual autoriza al demandado el cobro de los títulos judiciales que se encuentran en el proceso y para la administración de un inmueble, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 12.

Del Poder allegado, se observa que, las facultades descritas en el mismo son otorgadas a favor de **JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR** demandado dentro del proceso quien además carece del Derecho de Postulación del que nos habla el artículo 73 del Código General del Proceso

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

De conformidad con el artículo citado, toda persona que haya de comparecer dentro del proceso lo deberá hacer por conducto de un abogado titulado y con tarjeta profesional vigente, por ende y en el caso particular, no están dadas tales condiciones para que el demandado ejerza ciertas facultades a favor de la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 25 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 01 marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co